

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** JULIANA VALENCIA AGUDELO C.C.  
1.053.777.390 en representación de la menor  
SALOMÉ ARIAS VALENCIA  
**Demandado:** JUAN CARLOS ARIAS MARÍN C.C. 75.060.326  
**Radicado:** 2021-00315

Decide el Despacho si es procedente proferir orden de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de la referencia para el cobro ejecutivo, así:

Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

<b>CUOTA (mes año)</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
ene-19	\$ 207.000
feb-19	\$ 207.000
mar-19	\$ 207.000
abr-19	\$ 207.000
may-19	\$ 207.000
jun-19	\$ 207.000
jul-19	\$ 207.000
ago-19	\$ 207.000
sep-19	\$ 207.000
oct-19	\$ 207.000
nov-19	\$ 207.000
dic-19	\$ 207.000
ene-20	\$ 219.450
feb-20	\$ 219.450
mar-20	\$ 219.450
abr-20	\$ 219.450
may-20	\$ 219.450
jun-20	\$ 219.450
jul-20	\$ 219.450

ago-20	\$	219.450
sep-20	\$	219.450
oct-20	\$	219.450
nov-20	\$	219.450
dic-20	\$	219.450
ene-21	\$	227.131
feb-21	\$	227.131
mar-21	\$	227.131
abr-21	\$	227.131
may-21	\$	227.131
jun-21	\$	227.131
jul-21	\$	227.131
ago-21	\$	227.131
sep-21	\$	227.131
oct-21	\$	227.131
nov-21	\$	227.131
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$</b>	<b>7.615.841</b>

Para un gran total de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$7.615.841)**.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo conciliatorio entre las partes el 28 de septiembre de 2017 en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, en el cual se estableció que el demandado JUAN CARLOS ARIAS MARÍN pagaría como cuota alimentaria el 25% de todos sus ingresos mensuales al igual que de cesantías, primas legales y extralegales, bonificaciones y sobre todos los emolumentos para la menor SALOMÉ ARIAS VALENCIA, los cuales debería consignar en la cuenta de ahorros de la demandante que tiene en Bancolombia Nro. 05912665871 dentro de los primeros cinco días de cada mes, iniciando los primeros días del mes de octubre de 2017 y así sucesivamente. También como mesada adicional el 25% de todos los ingresos, de forma semestral los días 15 de junio y 15 de diciembre de 2017 y así sucesivamente año tras año.

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se ordenará el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 40% del salario y el mismo 40% de las cesantías, primas legales y extralegales, incluidas las primas de junio y diciembre, vacaciones, sobresueldos, y de los demás emolumentos que devengue el señor **JUAN CARLOS ARIAS MARÍN** como soldado profesional reintegrado recientemente al Ejército Nacional de Colombia. Se oficiará al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, informándole la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 1) y a nombre de la señora **JULIANA VALENCIA AGUDELO**.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **JUAN CARLOS ARIAS MARÍN C.C. 75.060.326**, en favor de la señora **JULIANA VALENCIA AGUDELO C.C. 1.053.777.390** en representación de la menor **SALOMÉ ARIAS VALENCIA**.

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

a)

<b>CUOTA (mes año)</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
ene-19	\$ 207.000
feb-19	\$ 207.000
mar-19	\$ 207.000
abr-19	\$ 207.000
may-19	\$ 207.000
jun-19	\$ 207.000
jul-19	\$ 207.000
ago-19	\$ 207.000
sep-19	\$ 207.000
oct-19	\$ 207.000
nov-19	\$ 207.000
dic-19	\$ 207.000
ene-20	\$ 219.450
feb-20	\$ 219.450
mar-20	\$ 219.450
abr-20	\$ 219.450
may-20	\$ 219.450
jun-20	\$ 219.450
jul-20	\$ 219.450
ago-20	\$ 219.450
sep-20	\$ 219.450
oct-20	\$ 219.450
nov-20	\$ 219.450
dic-20	\$ 219.450
ene-21	\$ 227.131
feb-21	\$ 227.131
mar-21	\$ 227.131
abr-21	\$ 227.131
may-21	\$ 227.131
jun-21	\$ 227.131
jul-21	\$ 227.131
ago-21	\$ 227.131
sep-21	\$ 227.131
oct-21	\$ 227.131
nov-21	\$ 227.131
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 7.615.841</b>

Para un gran total de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS**

**QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$7.615.841).**

- b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de noviembre de 2021
- c) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

**SEGUNDO:** Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

**TERCERO: SE DECRETA el EMBARGO y RETENCIÓN** del 40% del salario y el mismo 40% de las cesantías, primas legales y extralegales, incluidas las primas de junio y diciembre, vacaciones, sobresueldos, y de los demás emolumentos que devengue el señor **JUAN CARLOS ARIAS MARÍN** como soldado profesional reintegrado recientemente al Ejército Nacional de Colombia

**CUARTO: OFICIAR** al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, informándole la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 1) y a nombre de la señora **JULIANA VALENCIA AGUDELO.**

Se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el

593 del C.G del P.

**Parágrafo 1:** Así mismo se decreta la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

**QUINTO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

**SEXTO: NOTIFICAR** al señor **JUAN CARLOS ARIAS MARÍN** del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección reportada en la demanda a través correo certificado teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica. Lo anterior a cargo de la parte demandante. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes a la entrega de la demanda y los términos para pagar y excepcionar, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. RODRIGO CORREA ARIAS**, Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 núm. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente auto a la Defensora de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

WSM

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b615aba0439578857fc8a5cbf707a3f95a26c574ad97ba253508d71f9cba71**

Documento generado en 23/11/2021 02:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>